

REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE ARCHIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 3 de noviembre de 2003.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

LVIII LEGISLATURA

Habitantes de Aguascalientes, sabed:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 102

REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE ARCHIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Previsiones Generales

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto reglamentar e impulsar la cabal preservación, el adecuado manejo, el pleno aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico estatal, comprendiendo como tal los acervos documentales históricos y oficiales, independientemente del soporte material en que se encuentren, que hayan sido o sean producidos y acumulados por las diversas áreas del Poder Legislativo, y que sean relevantes en el desarrollo de éstas o para la investigación y conocimiento de los diversos aspectos de la historia legislativa local inmersa en la realidad nacional.

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. CONGRESO: Congreso del Estado de Aguascalientes o Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II. PLENO: Asamblea Deliberante, compuesta por la totalidad de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

III. SECRETARIA: Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

IV. DIRECCION: Dirección General de Servicios Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado.

V. DEPARTAMENTO: Departamento de Archivo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

VI. COMISIONES: Comisiones Ordinarias y Extraordinarias del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

VII. ACERVO: Conjunto de bienes materiales, documentales, bibliográficos, videográficos, magnéticos, ópticos, hemerográficos en posesión del archivo.

VIII. DOCUMENTOS: Todo aquel testimonio, expresión, manifestación o instrumento, generado recibido y reunido, en el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo, de cualquier naturaleza, plasmado en cualquier tipo de soporte material, que constituyen la información sobre los fines y actividades propias del Congreso del Estado, así como de cualquier otra entidad pública o privada, incluyéndose aquellas que por su índole formen parte del patrimonio bibliográfico.

IX. BIBLIOGRAFICOS: Libros, publicaciones y compilaciones documentales escritas.

X. HEMEROTECA: Conjunto de periódicos y revistas.

XI. LEY: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 3°.- A falta de regulación de las actividades relacionadas con el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria, la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento de la Secretaría General del Poder Legislativo, así como los acuerdos que al respecto tome el Pleno.

ARTICULO 4°.- El Archivo adoptará, instrumentará y evaluará regularmente, un programa general destinado a la conservación y el mantenimiento físico de sus acervos, que prevea las normas; condiciones, medidas y procedimientos

necesarios para combatir y evitar el deterioro o pérdida de los mismos, dando prioridad a las acciones preventivas por sobre las correctivas en esta materia.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

CAPITULO I

De las Atribuciones

ARTICULO 5°.- El Archivo del Poder Legislativo, órgano de la Dirección General de Servicios Parlamentarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 243, fracción VI, tendrá a su cargo el impulsar la cabal preservación, el adecuado manejo y el pleno aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico estatal, comprendiendo como tal los acervos, documentales históricos oficiales, independientemente del soporte material en que se encuentren, que hayan sido o sean producidos y acumulados por diversas áreas del Poder Legislativo, y que sean relevantes en el desarrollo de éstas o para la investigación y conocimiento de los diversos aspectos de la historia legislativa local inmersa en la realidad nacional.

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Archivo del Congreso del Estado de Aguascalientes, además de las disposiciones establecidas por el Reglamento de la Secretaría General en su artículo 16, contará con las siguientes atribuciones:

I. Ser el órgano normativo, regulador y asesor del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en materia de administración de documentos y archivos legislativos, administrativos y de fiscalización, correspondiéndole regular, auxiliar y supervisar técnicamente a la Secretaría General, Direcciones Generales, Departamentos, Contaduría Mayor de Hacienda; así como a los trabajos del Pleno y de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en lo que respecta a la conservación, manejo y aprovechamiento de sus documentos y archivos históricos, así como a la organización y funcionamiento de los servicios de apoyo que establezcan en este campo;

II. Fungir como órgano centralizado para la conservación y consulta de la documentación histórica generada y acumulada por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes desde el año 1960 hasta nuestros días, así como de la que en el futuro se produzca o genere directamente por el Poder Legislativo o sea adquirida por donación, compra, depósito o cualquier otro medio;

III. Conducir las relaciones que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes establezca con otras instancias, órganos y sistemas de archivo, municipales, estatales y federales, de los sectores público, social y privado, para procurar la mejor preservación y aprovechamiento del patrimonio archivístico legislativo del Estado, desarrollando los programas y acciones requeridos al efecto; y

IV. Prestar servicio al propio Congreso del Estado y al público en general de biblioteca respecto de todo el acervo documental, bibliográfico, magnético o bajo cualquier formato que se tenga en resguardo.

ARTICULO 7°.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Archivo del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes realizará las siguientes funciones:

I. Asesorar, orientar y supervisar a la Secretaría General, Direcciones Generales, Departamentos, Pleno y Comisiones del Congreso del Estado, respecto a la organización y funcionamiento de sus servicios documentales, archivísticos y bibliográficos, coadyuvando en el ámbito de su competencia en los programas y acciones de modernización y simplificación en el marco de las leyes locales, y convenios que se celebran al amparo de la Ley que crea el Sistema Estatal de Archivos, y de la propia del Sistema Nacional de Archivos;

II. Programar acciones para el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos y materiales de los servicios documentales, archivísticos y bibliográficos del Congreso del Estado;

III. Dictaminar sobre el destino final de la archivalía concentrada y conservada por el Departamento de Archivo, una vez prescrita su utilidad administrativa, legal y contable, determinando de ser el caso, su valor permanente o histórico;

IV. Seleccionar e incorporar la documentación histórica producida o adquirida por el Congreso del Estado que deba concentrarse en sus acervos, coordinando y supervisando la instalación, funcionamiento y aprovechamiento de otros archivos históricos;

V. Organizar y describir los fondos y grupos documentales históricos que integran sus acervos, abriéndolos a la consulta con las modalidades e instrumentos de acceso que más convengan;

VI. Reunir, organizar y facilitar la consulta de la colección del Periódico Oficial, así como de las publicaciones oficiales del Gobierno Federal; en lo que al Estado atañe y/o involucre;

VII. Formar, enriquecer y abrir a la consulta una biblioteca, así como fondos hemerográficos, audiovisuales, magnéticos u ópticos relevantes para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los mismos materiales que conforman sus acervos, expidiendo en caso de ser solicitado, copia certificada de los mismos, a través de los medios que más convengan para ello;

IX. Desarrollar los programas y acciones de prevención, conservación y restauración requeridos para el mantenimiento físico de sus acervos;

X. Proporcionar al Departamento de Publicaciones, el material e información necesarios para que éste pueda- editar, distribuir y comercializar publicaciones y materiales impresos destinados a dar a conocer y facilitar el acceso a los fondos que conserva, a estimular y difundir la investigación legislativa, histórica y social sobre nuestro Estado;

XI. Organizar y llevar a cabo en coordinación con el Departamento de Publicaciones, exposiciones de los documentos y materiales que custodia, así como otros eventos y actividades de difusión útiles para fines educativos o para propiciar el conocimiento y aprovechamiento de sus acervos y servicios por parte de los diversos sectores de la sociedad, especialmente en los ramos educativos y de investigación;

XII. Convenir y desarrollar conforme a la Ley que crea el Sistema Estatal de Archivos, programas y acciones para impulsar la modernización de sus sistemas, recursos y servicios archivísticos; y

XIII. Las demás que le confieran la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Reglamentos y Acuerdos aprobados por el Pleno relativos al objeto y ámbito de actividades del propio departamento.

CAPITULO II

Generación de Acervo

ARTICULO 8°.- Los órganos del Congreso contemplados en los Artículos 36, 238, 243, 245, 248, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los mencionados en los Artículos 4°, 13 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría General, al igual que el artículo 3° del Reglamento de la Contaduría Mayor de Hacienda, deberán remitir anualmente al Archivo del Poder Legislativo, todo el Acervo Documental, Bibliográfico, Hemerográfico, Magnético e Histórico que a lo largo del año generen, a efecto de que éste cumpla la función establecida en el artículo 2° fracción I del presente Reglamento, sin perjuicio del duplicado que pueda hacer cada órgano para su custodia y manejo interno.

ARTICULO 9°. Del Acervo que sea entregado al Archivo por los órganos del Congreso, se expedirá un recibo en el que conste la información proporcionada, su clasificación, origen, forma, tipo, datos de generación y custodia de los mismos.

ARTICULO 10.- Una vez entregados los Acervos al Archivo se darán de alta en los inventarios y sistemas en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción.

CAPITULO III

De la Organización y los Recursos

ARTICULO 11.- El Archivo del Poder Legislativo del Estado será dirigido y coordinado en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo por el Director General de Servicios Parlamentarios, apoyándose operativamente en el Jefe de Departamento del Archivo del Poder Legislativo, al que le corresponderá la representación de dicho archivo con las facultades necesarias para convenir y celebrar toda clase de actos inherentes al objeto de la institución, así como para otorgar y expedir los documentos y certificaciones oficiales que competan a la misma, así como:

I. Elaborar y someter a la aprobación del Secretario General los proyectos de programas y de presupuesto, acordando con el propio titular lo relativo a las funciones y actividades de la institución;

II. Planear, dirigir y evaluar técnica y administrativamente las actividades que realice el Archivo para el cumplimiento de las funciones que le competen, estableciendo los criterios y lineamientos para la organización y funcionamiento de la institución;

III. Determinar su participación y límites ante el Consejo Estatal de Archivos en términos de la Ley del Sistema Estatal de Archivos, así como en otros consejos y órganos afines; y

IV. Las demás que le confiere este Reglamento, otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que expresamente le deleguen el Secretario General, las Comisiones y el propio Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 12.- El Archivo dispondrá para el cumplimiento de sus funciones, y para el alojamiento y tratamiento de sus acervos, de edificios, equipo, mobiliario e instalaciones necesarias, las cuales le serán proveídas por la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado, en los términos que acuerde el Pleno.

ARTICULO 13.- El Archivo contará con la estructura y organización interna que más convenga para el eficaz cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que al respecto permita el presupuesto que le sea otorgado.

ARTICULO 14.- El patrimonio del Archivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el presupuesto que le otorgue el Pleno del Congreso en términos de la propuesta que realice el propio Archivo al Comité de Administración;
- II. Por los pagos y cuotas que perciba por la venta de publicaciones, copias y demás reproducciones que elabore de acuerdo con sus funciones; y
- III. Por las aportaciones y donaciones que se le hagan para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO IV

De las Disposiciones Generales para la Integración de los Acervos

ARTICULO 15.- Para la valoración y declaración del carácter histórico de los documentos y archivos, el Archivo realizará los estudios y consultas que resulten necesarios para determinar la vigencia de los mismos, ponderando su importancia testimonial respecto a la trayectoria y actividades de las áreas del Congreso y personas que los hayan producido, su valor evidencial, y su potencial informativo para la investigación y conocimiento de la producción legislativa, administrativa y de fiscalización.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, el Archivo integrará y conformará los expedientes del acervo bajo los siguientes lineamientos:

- I. Se dividirá para su almacenamiento y manejo el acervo documental en cinco rubros generales que serán Legislativo (LG), Administrativo y Financiero (AF), de Fiscalización (FS), Bibliográfico (BL) y Periódicos y Diarios Oficiales (PO, DO), los cuales identificarán por las siglas que preceden a cada rubro;
- II. Cada rubro general será a su vez dividido por el número de la Legislatura, en numeración romana en la que se generó o adquirió dicho acervo;
- III. El acervo Legislativo se subtitulará con el' número de Decreto, en numeración arábica progresiva que le corresponda;
- IV. El acervo Administrativo y Financiero se subtitulará por Dirección, Departamento, Comisión o Comité, por tipo, número y razón;
- V. El acervo de Fiscalización se subtitulará con las siglas de la dependencia que le corresponda; así como la fecha de generación del mismo;
- VI. El acervo bibliográfico se subdividirá por tipo, origen y tema;
- VII. Los Periódicos y Diarios Oficiales se ordenarán por número y fecha; y

VIII. Se establecerá un registro numérico progresivo, de todos y cada uno de los Decretos y resoluciones que emita el Congreso del Estado, por Legislatura, debiéndose mantener el número asignado por la Dirección General de Servicios Parlamentarios, aún en el caso de que la resolución sea revocada o abrogada, derogada o reformada. Registro que deberá incluirse en todos y cada uno de los actos de publicación que se realice en el Congreso sobre tales resoluciones.

Respecto de cada una de las fracciones anteriores se deberán generar fichas de archivo, en documento escrito y magnético, las cuales serán de fácil acceso y contendrán la totalidad del acervo y su descripción por cada uno de los cinco rubros citados, estableciéndose su organización bajo el sistema de la Norma Internacional General de Descripción Archivística denominada ISAD-G.

ARTICULO 17.- El Archivo Histórico del Estado recibirá e incorporará los documentos y archivos declarados históricos de las dependencias y entidades del Poder Legislativo, definiendo las condiciones y modalidades con que éstas deban transferirse.

Una vez valorado e incluido en los acervos, se dará de alta en los inventarios de conformidad con el Artículo 10 del presente Reglamento, poniéndose a disposición de los Sistemas Estatales y Nacional de Archivos y del Público en General.

ARTICULO 18.- El Archivo podrá incorporar a sus acervos, previa la valoración correspondiente, los documentos y archivos históricos producidos o conservados por particulares, o por instituciones y organizaciones ajenas al Poder Legislativo. De realizarse la incorporación por medio de donación o depósito, ésta se sujetará a las formalidades y condiciones que convengan las partes.

ARTICULO 19.- El Archivo realizará los estudios y gestiones necesarias para identificar, adquirir e incorporar las publicaciones y materiales que deban formar parte de los fondos bibliográficos, hemerográficos y audiovisuales previstos en el presente Reglamento. Particularmente, solicitará a las dependencias y entidades las ediciones que produzcan y que deban formar parte de la colección de publicaciones oficiales del Gobierno Estatal debiendo éstas entregárselas con carácter de donación.

CAPITULO V

De la Reproducción del Acervo

ARTICULO 20.- De acuerdo con sus posibilidades, el Archivo instalará y desarrollará los sistemas y servicios reprográficos más convenientes y eficaces para apoyar la mejor conservación de sus acervos, y la consulta y aprovechamiento de los mismos.

En caso de que los solicitantes de los servicios mencionados deseen hacer uso editorial o comercial de las reproducciones de los materiales que conforman los acervos del Archivo, deberán solicitar previamente la autorización expresa de éste, quien de juzgarlo conveniente la otorgará sin menoscabo del derecho de autor correspondiente, pudiendo requerir, además de los créditos respectivos, la donación de ejemplares de las publicaciones o videogramas elaborados con base en ello, para incorporarlas a los fondos bibliográficos, hemerográficos y audiovisuales que maneje.

ARTICULO 21.- De serle solicitado por autoridad competente, o cuando le sea requerido por algún usuario en particular y lo considere justificado y conveniente, el Archivo elaborará y expedirá con cargo al interesado, copias simples y certificadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de los materiales que conforman sus acervos, utilizando para ellos procedimientos y tecnologías adecuados para garantizar la eficiencia, rapidez y la inalterabilidad y formalidad necesarias en el caso.

ARTICULO 22.- Los servicios de reprografía y de certificación del Archivo estarán sujetos a las cuotas que la institución determine, procurando recuperar los costos de su prestación, así como allegarse recursos adicionales para la ampliación y mejoramiento de los mismos. El origen y destino de los recursos pecuniarios se especificarán en un informe que será entregado por escrito al Secretario General, cada seis meses.

Estos servicios, al igual que la venta de las publicaciones susceptibles de ser comercializadas, serán los únicos conceptos en los cuales el Archivo pueda fijar un costo y recibir el pago respectivo, debiendo todos sus demás servicios brindarse al público con carácter gratuito.

ARTICULO 23.- En principio, todos los documentos y materiales que conforman los acervos del Archivo podrán ser consultados por cualquier ciudadano mexicano y/o extranjero debidamente acreditado, sin más restricciones que las derivadas de la protección que en su caso resulten de las políticas y medidas de conservación física de los documentos, o las que se convengan con los particulares que donen o depositen sus archivos. En todo caso, será responsabilidad de éste precisar y garantizar la observancia de los plazos y modalidades de acceso por parte del público a la documentación que conserva, según los lineamientos señalados y los que otras disposiciones legales expresamente prevean.

ARTICULO 24.- El Archivo establecerá y regulará las áreas, instalaciones y servicios necesarios para el registro, orientación y atención al público interesado en consultar los materiales que conforman sus acervos. La documentación histórica original que conserva la institución sólo será consultada en dichas áreas e instalaciones; sin embargo, en casos excepcionales, el Director podrá autorizar

la salida temporal de estos materiales de la institución para su consulta o exhibición externas, previas las garantías de su integridad física y recuperación.

Toda consulta del Acervo deberá ser en apego y cumplimiento a las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, respecto al capítulo de información reservada.

ARTICULO 25.- El personal responsable de la incorporación, custodia y préstamo de la documentación resguardada por el Archivo, deberá guardar discreción y reserva respecto de los materiales cuyo acceso queda restringido en los términos del presente Reglamento; a la vez, brindará con la mayor eficacia la orientación y los servicios que le sean solicitados por el público en cuanto a la consulta de los demás materiales y acervos de la institución. La indiscreción o la fuga de información restringida, así como el ocultamiento y/o sustracción de documentación susceptible de ser consultada, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

TITULO TERCERO

DE LA PUBLICACION DE LOS ACERVOS

CAPITULO UNICO

Publicaciones

ARTICULO 26.- El Archivo, por conducto de la Dirección, en coordinación con el Departamento de Publicaciones, deberá realizar de conformidad con los alcances presupuestales la publicación de los distintos documentos que se mantienen en resguardo de conformidad con el presente artículo y en apego a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo éstos entre otros:

I. Diario de Debates.- Del cual se emitirán dos publicaciones anuales, por periodo ordinario de sesiones, y los extraordinarios que entre éstos se celebren; y

II. Colección Textos Legales Vigentes.- Se publicarán colecciones paulatinas anuales de todos y cada uno de los textos de los Ordenamientos Legales vigentes del Estado, en versión bibliográfica;

Se emitirá una publicación trimestral, en formato magnético u óptico de la totalidad de los Ordenamientos Legales Estatales Vigentes.

III. Medios Informativos.- Se emitirán las publicaciones que el Comité de Administración del Congreso determine, respecto de los diversos temas de interés social y legislativo; y

IV. Página Web.- Se realizará la publicación permanente y por Legislatura de una Página Web del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la cual deberá contener, temas generales de la propia Legislatura, Textos Legales, Directorios, Organigramas, Acervo Documental vigente e Históricos que se determinen de relevancia social, así como estudios e investigaciones.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 19 de junio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Humberto David Rodríguez Mijangos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,
SEGUNDO SECRETARIO.